



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 2024-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO OVIEDO VAQUIRO.
DEMANDADOS: SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN y otros.

Allegado a través del correo electrónico institucional escrito que contiene poder para actuar en el presente asunto, presentado por el abogado **CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO**, en representación de la parte demandada **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH**; por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, tal como lo señala el artículo 301 del C.G.P.

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH** en los términos del mandato conferido al abogado **CESAR TRIANA MORENO**, de conformidad al poder adjunto allegado.

Por Secretaría córrase el traslado de la demanda al notificado por conducta concluyente por el término de ley, estipulado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de Febrero de 2024.

Ahora bien, respecto, a la comunicación del fallecimiento de la señora **SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN (q.e.p.d.)** la cual data del 14 de Febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 159 del C.G.P., que dice:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Mas adelante el Art. 160 Ibidem, reza: "CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Se debe ordenar la interrupción del proceso, con las medidas establecidas en las normas atrás señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente a los señores **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH** del auto que libro el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO: Enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico cesar triana871@hotmail.com.

TERCERO: Reconocer al Dr. CESAR TRIANA MORENO como apoderado judicial de los señores **NANCY y OSCAR GUZMAN RAJKOVICH**, conforme el mandato otorgado en el poder.

CUARTO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente el presente auto, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado.

SEXTO: Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP

SEPTIMO: Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45338f73dd44ba90ad242d27ccc3dc3f12fe7b8b90d14a19a31e7fb48aa843**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>